



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

1 E / 197

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 DIC 2021

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

VISTO: el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021;-----

RESULTANDO: que por su artículo 1º se exhortó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a aprobar una regulación que contemple ciertos aspectos del mercado del petróleo crudo y sus derivados que allí se detallan, antes del 1 de enero de 2022;-----

CONSIDERANDO: I) que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) ha manifestado que existen dificultades para que se alcance a aprobar la referida regulación previo al 1 de enero de 2022, atento a la complejidad de la materia de que se trata;-----

II) que la URSEA manifiesta asimismo que resulta necesario dar una debida participación a los diversos actores involucrados, así como contar con la asistencia de técnicos especializados contratados al efecto, para lo cual recientemente ha culminado los trámites de estilo;-----

III) que la Dirección Nacional de Energía ha informado que lo manifestado por URSEA resulta de recibo, y que por tanto recomienda extender el plazo contemplado en el Decreto N° 137/021;-----

IV) que en tal sentido, resulta oportuno y conveniente modificar los términos el referido Decreto;-----

ATENTO: a lo expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1 del Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a aprobar una regulación que contemple, al menos, los siguientes aspectos, antes del 1º de junio de 2022:

- a) Condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan desempeñar actividades de distribución de combustibles líquidos;
- b) Condiciones y requisitos que deben cumplir quienes estén interesados en realizar la apertura, instalación, operación, traslado y cierre de estaciones de expendio de combustibles líquidos;
- c) Condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan transportar combustibles líquidos;
- d) Metodología que aplicará la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua para determinar técnicamente un precio máximo de venta de combustibles líquidos de las empresas distribuidoras a las estaciones de expendio que integran su red;
- e) Plazo máximo en los contratos de distribución aplicable a los nuevos contratos que suscriban las empresas distribuidoras con los operadores de las estaciones de expendio de combustibles líquidos;
- f) Reglamento de información económica y operativa mínima que deberán proporcionar los actores del sector a los efectos de dotar a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua de información sobre el mercado, y que sea de utilidad para la revisión de la regulación existente;
- g) Determinación y declaración inicial de las zonas desabastecidas y su régimen.”



Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 3 del Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

“Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a que realice un estudio de revisión de precios, con criterio de razonable eficiencia, en la venta de combustibles por parte de las distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio (distribución secundaria), así como a aprobar la metodología referida en el literal d) del artículo 1º del presente Decreto, antes del 1º de junio de 2022.

De forma transitoria, exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a que determine técnicamente un precio máximo transitorio de venta de combustibles de las empresas distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio de combustibles de su red, que refleje razonablemente las condiciones actuales, y que regirá desde el 1º de julio de 2021 y hasta la determinación del nuevo precio máximo conforme a la metodología referida en el inciso primero de este artículo.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 4 del Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a declarar las primeras zonas desabastecidas, referidas en el literal g) del artículo 1 del presente Decreto, antes del 1º de junio de 2022, así como a diseñar para dichas zonas un mecanismo de compensación adicional en coordinación con lo que dictamine el Poder Ejecutivo. Hasta la entrada en vigencia del régimen de zonas desabastecidas, las estaciones de fin social declaradas en aplicación de la Resolución de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland N° 1165/12/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 y resoluciones posteriores concordantes o modificativas, mantendrán la bonificación adicional en los mismos términos que rigen hasta el presente.”

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.-----

LACALLE POU LUIS